

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100041 00 (C202100041)
Gachancipá, Cundinamarca, 15 de abril de 2021. Se ingresa al Despacho informando que se presentó recurso de reposición contra el auto de 15 de marzo de 2021, que rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que, no es causal legal para rechazar la demanda porque en efecto en el escrito de subsanación se allegó la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, amén que no se solicitó por parte del Juzgado en la inadmisión certificación de la inscripción o de la existencia de la dirección electrónica registrada, para lo cual adjunta pantallazo.

Para resolver los planteamientos expuestos por la recurrente, téngase en cuenta que mediante auto del 02 de marzo de 2021 se inadmite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo, subsanara en los siguientes aspectos:

¹ Archivo PDF 05

1. *“INDIQUE la dirección electrónica de los demandantes conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
2. *“DÉ, cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”*

La anterior providencia se notificó por estado Nro. 10 publicado en el micrositio web habilitado por la Rama Judicial el 16 de marzo de 2021, se recibe subsanación en tiempo indicando la dirección electrónica de los demandantes cumpliendo así con el primer punto del auto inadmisorio.

Respecto a la segunda orden es preciso indicar que era suficiente con mencionar en la subsanación la cuenta de correo electrónica registrada, no se pidió certificación, toda vez que es información pública que cualquier persona puede consultar.

Con auto del 15 de marzo de la anualidad que avanza se dispone el rechazo toda vez que el abogado no cuenta con dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados al considerar que no cumple con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El 18 de marzo de 2021 se allega recurso de reposición del cual se corrió traslado conforme al artículo 318 de la norma procesal vigente, argumenta el abogado que al momento de subsanar la demanda si contaba con la dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados argumenta que de esa manera cumple con el decreto 806 de 2020.

Nótese que lo manifestado por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad toda vez que dentro del expediente obra constancia de la consulta realizada en la página del Registro Nacional de Abogados donde no aparecía para ese momento dirección electrónica registrada.

Ello permite concluir claramente, que el apoderado de los demandantes no cumplió en debida forma con lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2021.

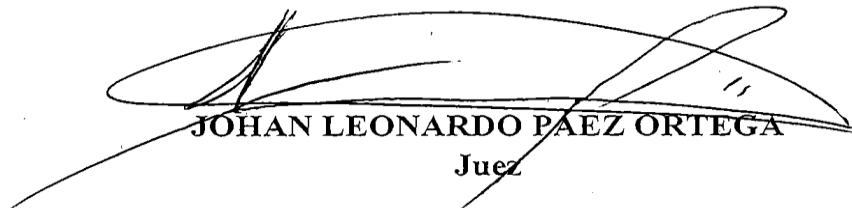
Así las cosas, es palmario que no existe motivo alguno que permita reponer la decisión cuestionada,razones por las que se mantendrá incólume la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez